

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA FORTALECER LAS FUENTES DE
FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.019

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA

Expediente N.º 18.019

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La vivienda es una necesidad básica para el ser humano; clave para el desarrollo económico y social del país. Sin buenas condiciones de vivienda, los esfuerzos realizados por el Estado en áreas como la educación, la salud y otros temas sociales no alcanzan su máximo efecto.

Pese a que es responsabilidad del Estado impulsar el tema de vivienda, según la Fundación Pro Vivienda en un informe publicado en setiembre de 2010, 187.000 familias carecen de vivienda digna en Costa Rica. ¿Cómo solucionar este déficit habitacional?

Una forma de lograr impulsar la construcción de viviendas es enfocándole un mayor flujo de recursos a la inversión de viviendas. Esto es lo que pretende hacer el presente proyecto de ley mediante modificaciones a la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (Ley N.º 7052) y a la Ley de Protección al Trabajador (Ley N.º 7983). Las modificaciones que se plantean pretenden aumentar el flujo de recursos destinados a la inversión en vivienda, de modo que ayuden a subsanar el déficit habitacional que afecta a todos los costarricenses, especialmente a los de menores ingresos.

De acuerdo con la exposición anterior sometemos a consideración el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER LAS FUENTES DE
FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA**

ARTÍCULO 1.-

Modifícase el artículo 44 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Ley N.º 7052, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 44.- Fondo Nacional para Vivienda

Para los efectos del aporte de los recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la CCSS debe mantener en depósitos a plazo, emitidos por el Banco, un monto mínimo equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su cartera de inversiones transitorias.”

ARTÍCULO 2.-

Modifícase el artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 61.- Límites en materia de inversión

La Superintendencia establecerá reglamentariamente límites en materia de inversión de los recursos de los fondos, con el fin de promover una adecuada diversificación de riesgo y regular posibles conflictos de interés.

En todo caso, las operadoras de pensiones deberán invertir, por lo menos, un cincuenta por ciento (50%) de los fondos depositados en ellas por concepto del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en títulos valores con garantía hipotecaria, emitidos por las entidades del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y que ofrezcan un rendimiento conforme a su nivel de riesgo. En ningún caso podrá invertirse en títulos emitidos por entidades del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda que se encuentren, en el momento de realizar la inversión, en situación de irregularidad financiera, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Como parte del referido cincuenta por ciento (50%) podrán contabilizarse las inversiones en títulos producto de procesos de titularización autorizados por la Superintendencia General de Valores.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero establecerá, reglamentariamente y previa consulta con el Banco Hipotecario de la Vivienda, los requisitos de las emisiones elegibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Adonay Enríquez Guevara

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

DIPUTADOS

8 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.